



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S. A.
Demandado:	Alberto Ramírez Ramírez S.A.S. y Alberto Ramírez
Radicado:	050013103021-2021-00423-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ S.A.S. y ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ.

I. ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos:

Se desprende de lo expuesto por la parte actora y la documentación que anexó con la demanda y el escrito de subsanación, que los demandados ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ S.A.S. a través de su representante legal, y ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ, otorgaron a favor de BANCOLOMBIA S. A. los siguientes pagarés:

1. Pagaré No. 100098977 por valor de \$575.391.787 como capital, suscrito con espacios en blanco el 27 de agosto de 2021, pagadero en una sola cuota con fecha de vencimiento el 30 de septiembre del mismo año, el cual fue llenado conforme a la carta de instrucciones anexa, pactándose intereses moratorios a una tasa del 22.94% anual o la máxima legalmente permitida, contados a partir del vencimiento en tanto a la obligación no se le han hecho abonos.

2) Pagaré No. 100096722 por valor de \$24.000.000 como capital, el cual fue suscrito el 24 de abril de 2020, pagadero en 36 cuotas mensuales de \$800.000 c/u -la primera de ellas el 30 de abril de 2020-, pactándose intereses de plazo a la tasa del DTF + 16 puntos, y de plazo a la tasa máxima legalmente permitida. Advirtió que en dicho pagaré se pactó la cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de las obligaciones, por lo que se hace uso de ella aclarando que por abonos a la obligación el capital se redujo a \$14.400.000, adeudándose intereses de mora desde el 30 de septiembre de 2021.

Lo pretendido

Con base en los hechos expuestos, se pretende la satisfacción de los créditos anteriores a cargo de los demandados, y en tal virtud se solicitó librar mandamiento de pago por las sumas antes referidas, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde las fechas en que se incurrió en mora para cada una de las obligaciones.

Trámite y réplica:

Por auto del 7 de febrero de 2022 y conforme a la facultad que al Juez confiere el artículo 430 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S. A. y contra los demandados por las siguientes sumas:

1) QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$575.391.787) como capital correspondiente al pagaré No. 100098977, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 1° de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$14.400.000) como capital correspondiente al pagaré No. 100096722, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

El mencionado auto se entendió notificado a los demandados el 17 de marzo de 2022, conforme se desprende del auto proferido el 10 de mayo pasado obrante en el consecutivo 33 del expediente digital, sin que dentro del término legalmente establecido los demandados se pronunciaran respecto al mismo.

En este orden, procede tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2. Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso y

atendiendo a la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de las demandadas, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de esta localidad; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés que se aportaron como soporte de la demanda. En cuanto a la **legitimación en la causa**, que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, en tratándose de acciones ejecutivas este presupuesto debe verificarse, de oficio, desde la presentación de la demanda, y en tal virtud, no merece cuestionamiento dicho presupuesto toda vez que los extremos involucrados en la demanda son los que emergen de los documentos base de recaudo, encontrándose por tanto satisfecho dicho presupuesto.

2. Objeto del proceso

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, entre los que se encuentran los títulos valores.

Tales documentos, entre los que se incluyen los pagarés, legitiman el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden hacerse valer como títulos ejecutivos siempre que cumplan los requisitos que la ley comercial prevé, lo cual se explica en que el principio de la literalidad que informa los títulos valores, se traduce en afirmar que este documento define el contenido, la extensión, y la modalidad del derecho que en ellos se contiene. Es decir, que de la expresión literal deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con el artículo 626 del Código de Comercio, cuando dice: “El suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.”

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda

admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

El caso concreto

En el presente caso, para proferir el auto que libró mandamiento de pago se hizo en su momento el respectivo análisis a la documentación que se aportó como base de la demanda, y como se encontró apta se libró la orden de pago en la forma en que el Despacho lo consideró legal. Una vez notificados los demandados, dentro del término legalmente establecido para pagar o para proponer excepciones no hicieron pronunciamiento alguno frente al objeto del proceso ni contra el mandamiento de pago librado.

El artículo 440 ibídem señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, disponiendo seguir la ejecución a favor de Bancolombia S. A. en la forma descrita en el mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele la totalidad del crédito el cual se liquidará en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, persona jurídica identificada con Nit. 890903938-8, contra **ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ**

S.A.S., Nit. 900327546-9, y contra **ALBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ**, c.c. 70.691.644, en los términos descritos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que eventualmente se lleguen a embargar, previo avalúo, para que con su producto y el de los embargos ya decretados, se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$7.500.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 064 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 08 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria